

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : SUCESIÓN
CAUSANTE : SALOMÓN FORERO BRICEÑO
RADICACIÓN : 110013110015200300707-00
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el ICBF, contra el auto de 09 de marzo de 2020, notificado por estado el 10 de marzo de 2020, visible a folio 429.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basado en las siguientes razones,

- ✓ Aduce la recurrente que se establezca fecha para la diligencia de entrega del inmueble, debido a la devolución del despacho comisario.
- ✓ Considera que la etapa actual del proceso no es propicia para reconocer herederos o interesados dentro del proceso, ya que el proceso tiene confirmada sentencia aproximadamente 10 años.
- ✓ Manifiesta que debe tenerse en cuenta que el destino del inmueble adjudicado al ICBF, no es otro que servir para la misión institucional, en beneficio de los niñas, niñas y adolescentes de nuestro país

Por lo anterior, solicita reponer el auto impugnado.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que “Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento

como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 09 de marzo de 2018, notificado por estado el 10 de mismo mes y año (Fl. 429).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, se le pone de presente lo siguiente:

- Al efecto señala el artículo 308 del C.G.P... *"corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos"*. De igual manera el "juez identificara el bien objeto de la entrega y las personas que lo ocupan"
- Aunado lo anterior mediante circular No. CSJBTC-1975 de 2018, circular que fue señalada por el Juzgado Once Civil Municipal, *"insiste en la necesidad de que las prácticas de las diligencias deban realizarse por el mismo despacho y no por comisión"*
- De igual manera se resalta que dentro del proceso mediante auto de fecha 31 de mayo de 2005 este despacho reconoció como compañera permanente del causante a la señora TERESA NASSAR, razón por la cual en el auto de fecha 09 de marzo se solicitó correr traslado al Ministerio Público para que se pronunciara sobre los derechos fundamentales de la señora TERESA NASSAR, sujeto de especial protección por ser una persona adulta mayor que de conformidad con la jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha sido clara en señalar: *"Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos"* sentencia T-252/17Magistrado Ponente: Iván Humberto Escrucería Mávalo

Precisadas las anteriores situaciones y en aras de descender a la decisión, téngase en cuenta en primer lugar que, la recurrente, hace uso del recurso de REPOSICIÓN EN VÍAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN, cuando esta no es la finalidad de dichas herramientas procesales, para ello el Código General del proceso, dispone claramente de la normativa específica y los momentos para ACLARAR Y ADICIONAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, para evitar precisamente desgastar los despachos judiciales con recursos ordinarios como los interpuestos.

En últimas, de la providencia se desprende con claridad que este despacho lo único que busca es garantizar los derechos de sujetos de especial protección, sin que en ningún momento se estén reconociendo derechos a herederos en esta etapa procesal, como lo pretende hacer ver la recurrente.

Este estrado reitera que de conformidad con lo anteriormente expuesto no se está decidiendo sobre los derechos que la señora TERESA NASSAR, tiene o no en el proceso, razón por la cual ya se pronunció y emitió providencia de fecha 30 de junio de 2010, adjudicando el inmueble al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por las anteriores razones, a pesar que el auto no se repondrá por que la recurrente no indica ni prueba error alguno en que haya incurrido esta juzgadora en dicha providencia y por supuesto en qué sentido deba revocarla, sino que utiliza el recurso para solicitar aclaración y adición, encontrando el despacho que tampoco le asiste la razón en sus argumentos a la recurrente para hacer aclaración alguna y en últimas, lo que se interpreta de su escrito, es su pretensión de insistir en la entrega del inmueble y en este norte se pronunciará.

Comoquiera que la sentencia que adjudicó el inmueble, a cual se encuentra debidamente ejecutoriada e inscrita ante la oficina de instrumentos públicos y privados y que como consecuencia de ello, se ordenó la entrega del inmueble al adjudicatario y por ello se comisionó a jueces de Pequeñas causas y a jueces Municipales para que procediera la entrega, por ello no fue posible, en virtud a la competencia asignada y a la directriz del Consejo Superior de la judicatura, corresponde a este estrado judicial proceder a la misma, para lo cual se señalará fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

Comoquiera que la providencia objeto de cuestionamiento no se encuentra enlistada en la norma general, ni especial como objeto de apelación, se niega la concesión de dicho recurso por improcedente.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de cuestionamiento, por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Por no ser procedente, deniégase el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

TERCERO: Se señala como fecha de entrega del inmueble el día PRIMERO (1o.) del mes de SEPTIEMBRE del presente año, a la hora de las 9:00 a.m. Oficiése a la Policía Nacional para que se haga acompañamiento al despacho en el desarrollo de la diligencia. Así mismo notifíquese al Ministerio público,

para los fines pertinentes. Líbrense LAS COMUNICACIONES A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 103 FECHA 1 DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00490-00

El señor **NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ** en virtud del poder otorgado por el señor **GUILLERMO QUINTERO PARRADO**, presentó acción de tutela contra “(...) EL MINISTERIO DE DEFENSA – TRIBUNAL MÉDICO (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso, igualdad, salud, dignidad humana, protección a discapacitados y acceso a la administración de justicia.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, COPER MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL y EL EJÉRCITO NACIONAL** se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dichas dependencias como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **NÉSTOR RAÚL NIETO GÓMEZ** en virtud del poder otorgado por el señor **GUILLERMO QUINTERO PARRADO** contra el **MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO**.

2.- ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MEDICO, que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, a **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, COPER MEDICINA LABORAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y EL EJERCITO NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

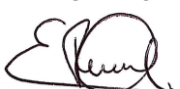
5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 1o. DE JUNIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
1100131100152021-00496-00

La señora **SANDRA LETICIA CASTILLO DÍAZ** como representante legal de **JOEL BARRIOS CASTILLO y GABRIEL BARRIOS CASTILLO**, presentó acción de tutela contra “(...) POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA (...)”, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de salud, vida, seguridad social, protección especial de niños niñas y adolescentes y dignidad humana.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **POLICÍA NACIONAL** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA FIBROSIS QUÍSTICA Y OTRAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, FUNDACIÓN NEUMOLÓGICA COLOMBIANA, HOSPITAL CENTRAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, se hace necesario por parte de este Despacho vincular a dichas dependencias como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por La señora **SANDRA LETICIA CASTILLO DÍAZ** como representante legal de **JOEL BARRIOS CASTILLO y GABRIEL BARRIOS CASTILLO** contra la **POLICÍA NACIONAL**.

2.- ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA POLICÍA NACIONAL, que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento, a **FUNDACIÓN COLOMBIANA PARA LA FIBROSIS QUISTICA Y OTRAS ENFERMEDADES RESPIRATORIAS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

5.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 FECHA 1o DE JULIO DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Reducción cuota de alimentos
110013110015202100409-00

(fl. 105-107). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación con el propósito de vincular al demandado a través de la dirección electrónica pochis.1031@hotmail.com, se requiere a la actora para que **acredite la confirmación del acuse recibo del correo electrónico o mensaje de datos remitido a la accionada.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No.103 DE FECHA 1o. DE JULIO DE 202



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015201800747-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que los partidores no indica los números de identificación de cada uno de los herederos.

En consecuencia, se ordena rehacer el trabajo de partición en el siguiente sentido:

- ✓ *Sírvase indicar en cada hijuela el número de identificación de cada uno de los herederos y la descripción (línderos) de los bienes a adjudicar, para efectos de registro.*
- ✓ *Igualmente encuentra el despacho que al realizar la sumatoria del activo adjudicado en la partición no refleja los valores aprobados en los inventarios y avalúos que son la base para realizar la adjudicación, por lo que se indica:*

HIJUELA PARA LA CÓNYUGE SUPÉRSTITE SEÑORA BLANCA CECILIA SILVA

HIJUELA DE ACTIVOS			
partida	identificación	valor activo	% activo
1	100% derecho pleno de dominio y posesión material inmueble M.I. No. 50S-406521	38.644.000	50%
2	100% derecho pleno de dominio y posesión inmueble M.I. No. 162-7001	5.237.500	50%
TOTAL		43.8881.500	

PARA LOS HEREDEROS DEL CAUSANTE EN CALIDAD DE HIJOS: ANDREY ALEXANDER JERES SILVA, JEFFERSON JERES SILVA, MILENA ALEJANDRA JERES SILVA, YURANI JERES VELOZA Y YORMARI JERES VELOZA LA ADJUDICACIÓN ES ASÍ:

HEREDERO	ACTIVO	% Activo sobre el bien
1	Partida 1: 7.728.800	20%
	Partida 2: 1.047.500	20%
2	Partida 1: 7.728.800	20%
	Partida 2: 1.047.500	20%
3	Partida 1: 7.728.800	20%
	Partida 2: 1.047.500	20%
4	Partida 1: 7.728.800	20%
	Partida 2: 1.047.500	20%
5	Partida 1: 7.728.800	20%
	Partida 2: 1.047.500	20%
TOTALES	43.881.500	Partida 1: 50% Partida 2: 50%

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

A CADA HEREDEROS LE CORRESPONDE EL VALOR DE \$8.776.300 Y SE LES DEBE PAGAR CON LEL 20% SOBRE EL 50% DE CADA PARTIDA ASIGNADA AL CAUSANTE EN LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGL, ES DECIR, EL 50% ADJUDICADO EN CADA UNA DE LAS PARTIDAS DE ACTIVOS INVENTARIADOS.

Se concede al partidor el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 103 DE FECHA 1o. DE JULIO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario